

89-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 018-2018-00281
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito el Progreso Social Ltda
Progreseemos. Vs. Ricardo Antonio Giraldo Pedroza
y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1972

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Juzgado

RESUELVE

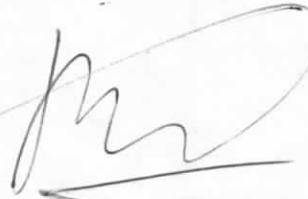
Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago devolución de títulos (**los cuales se encuentren en la cuenta única**) a favor de la abogada CLAUDIA MARÍA JIMENEZ BALLESTEROS con C.C. 66.771.671.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002368140	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002368141	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002368142	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002368143	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002368144	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00
469030002368145	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEMOS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 218.615,00

Total= \$1.286.926,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

202-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 022-2016-00212
Demandante: Cootraemcali. Vs. Jaime Muñoz Gil y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1033

En atención al oficio remitida por el juzgado de origen y como quiera que se han efectuado pagos de títulos, así como también que la parte actora no se ha pronunciado sobre los escritos allegados por la pasiva, el Despacho,

RESUELVE

1º AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 1737 remitido por el juzgado de origen

2º REQUERIR nuevamente a la parte actora a fin de que se sirva pronunciar sobre los escritos a llegados por la demandada, así como también, presentar la liquidación del crédito actualizada, teniendo en cuenta los títulos entregados y los descuentos si es que se están realizando a la pasiva directamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

72-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2017-00305
Demandante: Luz Marina Zúñiga Cabrera. Vs. Ricardo Taborda
García y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1974

En atención a la solicitud de entrega de títulos, el Juzgado

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor de la abogada AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA con C. de Ext. 471.654.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002280089	31279641	ZUNIGA CABRERA LUZ MARINA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 320.257,00

Total= \$320.257,00

2.- **OFICIAR** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta única (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

102-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2015-00294
Demandante: C. M. La Selva I y II. Vs. José Elmer Calderón Monroy.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1973

En atención a la solicitud elevada por quien acredita ser hijo del demandado (q.e.p.d.), el Juzgado, advierte al memorialista que revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia que existan títulos a favor del proceso de la referencia, así las cosas,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obren y consten los escritos allegados por el señor JUAN DAVID CALDERON OSPINA mediante el cual acredita la calidad de hijo de la parte pasiva.
- 2.- Por Secretaría entréguese al interesado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

99-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18-2018-00824
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ligia Maribel Hernandez Posada y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1976

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Aceptar la subrogación parcial de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de \$26.831.167, tal y como aparece documentado.

2°. Reconocer personería, amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, portador de la T.P. No.2034 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del subrogatario FNG, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.091 de hoy 31 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

111-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2009-00111
Demandante: Franklin Mahecha Ávila
Demandado: Ordara Construcciones Sociedad Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1975

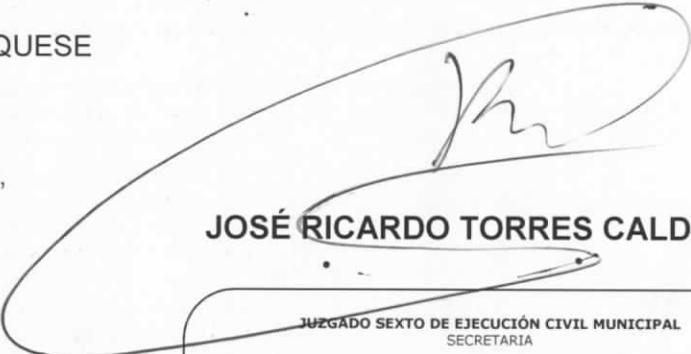
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado(a) GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO identificado(a) con c.c. 16.635.119 y T.P. 35.717 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.091 de hoy 31 DE MAYO de 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

482-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2004-00076
Demandante: Colmena hoy Banco BCSC S.A. Vs. Sergio Vargas Suarez y Otra.
Proceso: Hipotecario.
Auto interlocutorio: 1033

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 374 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta el embargo de remanentes visible a folio 86.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **PREVIO** a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que informe el estado del proceso adelantado por LLOYDS TSB BANK S.A. bajo la radicación 013-2004-00167, toda vez que el proceso de la referencia se decretó la terminación y existe embargo de remanentes a su favor. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

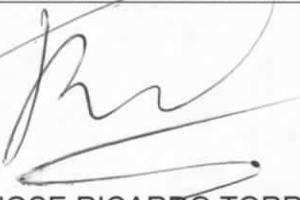
5º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor del señor URIEL GARAY GONZALEZ con C.C. 8.287.787.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002360210	8600073354	BANCO BCSC SA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2019	NO APLICA	\$ 23.200.000,00

Total= \$23.200.000,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

100-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 011-2009-00081
Demandante: Gustavo Andrés Herrera. Vs. Jenny Patricia Escobar.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1032

En atención a la solicitud de entrega de títulos y de terminación elevada por la parte pasiva, el Juzgado teniendo en cuenta que existen dineros en la cuenta del Banco Agrario y que no existe embargo de remanentes,

RESUELVE

1º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado WILMER MORENO SÁNCHEZ con c.c. 1.076.823.017.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002189467	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2018	NO APLICA	\$322.434,00
469030002205807	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2018	NO APLICA	\$322.434,00
469030002217495	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$322.434,00
469030002226363	6102565	GUSTAVO A HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2018	NO APLICA	\$275.329,00
469030002231326	6102565	GUSTAVO A HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$322.434,00
469030002247087	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2018	NO APLICA	\$322.434,00
469030002258709	6102565	GUSTAVO A HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	NO APLICA	\$322.434,00

Total= \$2.209.933,00

2º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002273368	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2018	NO APLICA	\$288.672,00

a. \$255.485

b. \$33.187

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos,

desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$255.485 a favor de WILMER MORENO SÁNCHEZ con c.c. 1.076.823.017, y el de \$33.187 a favor de la demandada Jenny Patricia Escobar Millán con c.c. 31.996.245.

3º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandada Jenny Patricia Escobar Millán con c.c. 31.996.245.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002283626	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	\$322.434,00
469030002295020	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$322.434,00
469030002310178	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2019	NO APLICA	\$322.434,00
469030002321752	6102565	GUSTAVO ANDRES HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2019	NO APLICA	\$816.128,00

Total= \$1.783.430,00

4º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

5º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto para ser entregados a cualquiera de las partes. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice en poder debidamente autenticado.

6º Sin costas.

7º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

8º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

158-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 016-2017-00791-00

Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs. Leidi jhoanna avendaño muñoz.

Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: 1031

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 16 de mayo de 2019, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas JFS 590, clase Automovil, línea spark gt, modelo 2017, motor B12D1*1160440139*, color blanco galaxia, marca Chevrolet, carrocería Hatch back, servicio particular, de propiedad de la demandada LEIDI JHOANNA AVENDAÑO MUÑOZ., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas JM de esta ciudad, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000)**, a favor de VANESSA URBANO QUINTERO con c.c. 1.144.065.764.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La adjudicataria consigno el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 16 de mayo 2019, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas JFS 590, clase Automovil, línea spark gt, modelo 2017, motor B12D1*1160440139*, color blanco galaxia, marca Chevrolet, carrocería Hatch back, servicio particular, de propiedad de la demandada LEIDI JHOANNA AVENDAÑO MUÑOZ., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas JM de esta ciudad, por la suma de

DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000), a favor de VANESSA URBANO QUINTERO con c.c. 1.144.065.764.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas JFS 590, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Oficiese a la Secretaría de Tránsito de esta ciudad, para que proceda de inmediato con lo anterior.
4. Líbrense el oficio correspondiente.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por la suma de \$960.000 y el pago del excedente del remate \$8.200.000.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 009-2014-00344-00

Demandante: Ever Edil Galindez Díaz – cesionario. Vs. Carnes y Salsamentaría Siglo XXI S.A.S.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto Interlocutorio: 1030

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 16 de mayo de 2019, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas 320 ACO, clase motocarro, línea AK 180 ZW, modelo 2013, motor ZS159QMK9D100332, color gris titan, marca AKT, carrocería Pickup, servicio particular, de propiedad de la demandada Carnes y Salsamentaría Siglo XXI S.A.S., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas JM de esta ciudad, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.420.000)**, a favor de ALBA JUANITA TORRES POVEDA con c.c. 38.561.770.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. La adjudicataria consigno el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 16 de mayo 2019, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas 320 ACO, clase motocarro, línea AK 180 ZW, modelo 2013, motor ZS159QMK9D100332, color gris titan, marca AKT, carrocería Pickup, servicio particular, de propiedad de la demandada Carnes y Salsamentaría Siglo XXI S.A.S., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero bodegas JM de esta ciudad, por la suma de **TRES**

116-1
10

MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.420.000),
a favor de ALBA JUANITA TORRES POVEDA con c.c. 38.561.770.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado, comunicados dentro del presente asunto. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo registrado por el proceso por jurisdicción coactiva comunicado por la DIAN mediante oficio No. 20180202000016 del 19 de enero de 2018, dentro del expediente 201301237. Lo anterior de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 455 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de transito de esta ciudad.
4. **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo registrado por el proceso por jurisdicción coactiva comunicado por LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES mediante oficio No. 201815307705421 del 27 de agosto de 2018, dentro del expediente 88206. Lo anterior de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 455 del C.G. del P. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de transito de esta ciudad.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por la suma de \$171.000 y el pago del excedente del remate \$1.468.000.
8. **OFICIAR** a la DIAN a fin de informarle que dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas 320 ACO de propiedad de la demandada Carnes y Salsamentaría Siglo XXI S.A.S. con Nit.900.535.523-1 y se procedió con el levantamiento de la medida de embargo registrado por el proceso por jurisdicción coactiva comunicado mediante oficio No. 20180202000016 del 19 de enero de 2018, dentro del expediente 201301237. Lo anterior de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 455 del C.G. del P., Así las cosas, sírvanse informar el valor del crédito que se adelanta en dicha entidad para disponer la remisión de los

dineros del producto de la subasta según la prelación de los créditos como lo dispone el artículo 465 del C. G. del P.

9. **OFICIAR** a LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES a fin de informarle que dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas 320 ACO de propiedad de la demandada Carnes y Salsamentaría Siglo XXI S.A.S. con Nit.900.535.523-1 y se procedió con el levantamiento de la medida de embargo registrado por el proceso por jurisdicción coactiva comunicado mediante oficio No. 201815307705421 del 27 de agosto de 2018, dentro del expediente 88206. Lo anterior de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 455 del C.G. del P., Así las cosas, sírvanse informar el valor del crédito que se adelanta en dicha entidad para disponer la remisión de los dineros del producto de la subasta según la prelación de los créditos como lo dispone el artículo 465 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 091 de hoy 31 de mayo de 2019.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

94-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	17-2015-01282
Demandante	C.R. Balcones de las Lajas
Demandado	Víctor Hugo Rodríguez Rosas y otros
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1047

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 73, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de febrero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

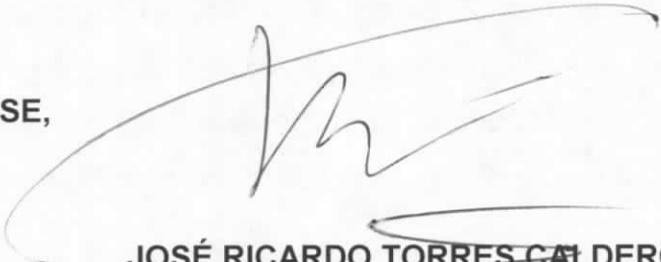
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
**Eduardo Silva Cano
Secretario**

129-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	04-2009-01047
Demandante	Banco Santander Colombia
Demandado	Crucero Viajes E.U y Ana Cecilia Montoya
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1051

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 126, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 18 de abril de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

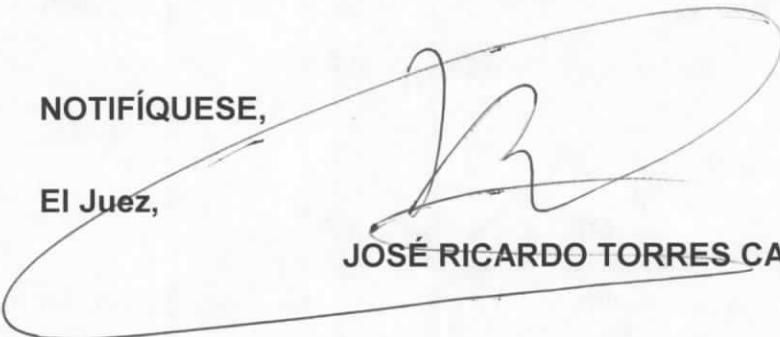
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, en razón a que el proceso con radicado 28-2009-00851 que se adelantaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se terminó por desistimiento tácito. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	28-2016-00440
Demandante	Fenalco Valle
Demandado	Luz Marina Velasco Yanguas
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1050

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 37, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de febrero de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

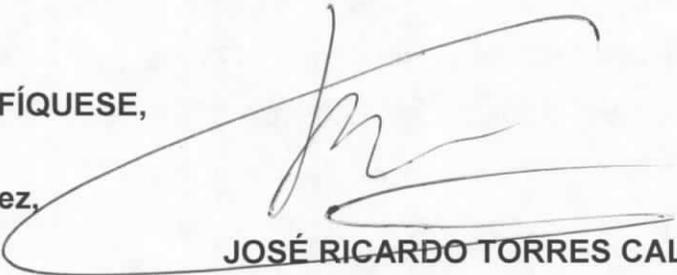
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por existir embargo de remanentes déjense las mismas a disposición del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, las cuales constan del embargo y secuestro del vehículo de placas MHQ450, Líbrese el oficio respectivo informándole que el bien no se encuentra decomisado ni secuestrado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

49-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	32-2011-00344
Demandante	César Augusto Arenas Jiménez
Demandado	Moisés de Jesús Sánchez Jaramillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1049

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de marzo de 2017, que trata sobre el auto que ordena pagar títulos judiciales obrante a folio 45, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de mayo de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de marzo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

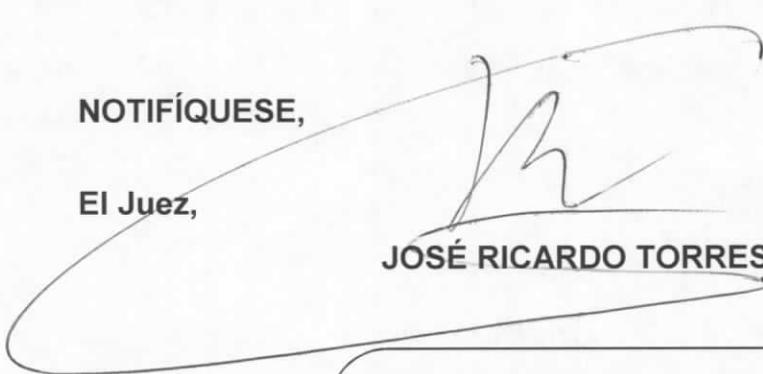
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	17-2015-01032
Demandante	Kego Foods Colombia S.A.
Demandado	Ana Milena Cubillos Mesa
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1048

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de enero de 2017, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 87, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de mayo de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

118-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	15-2015-00617
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Giulietta Catherine Cárdenas Castro y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1044

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito obrante a folio 112, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 15 de febrero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

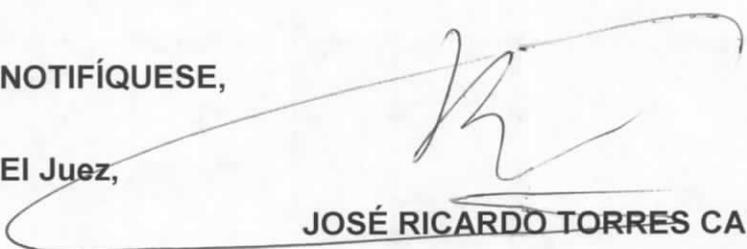
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	24-2016-00363
Demandante	Luis Edward Garcés Belalcázar
Demandado	Comerc. Internac. Minig Alchemy SAS
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1043

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de abril de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 61, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

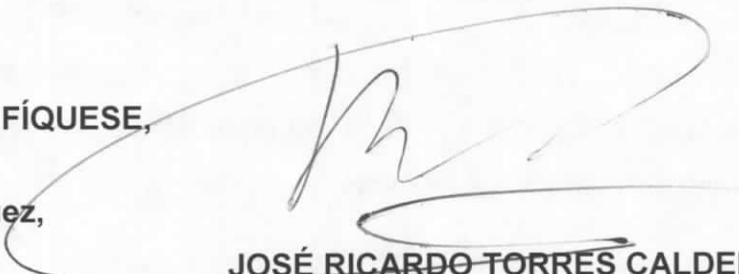
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

80-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2009-01305
Demandante	Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado	Juan Esteban Vega
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1042

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que solicita información del demandado obrante a folio 78, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de

mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

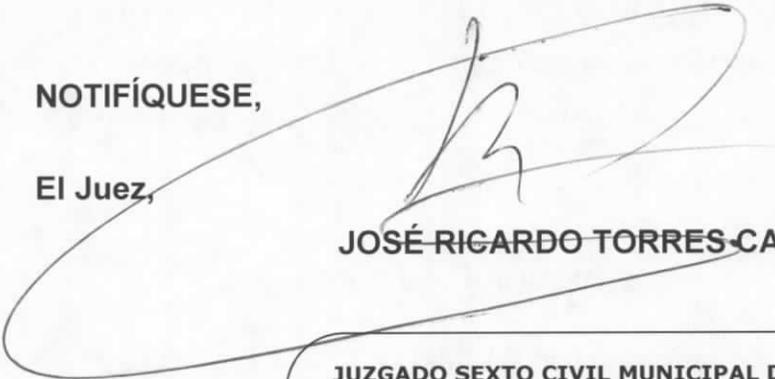
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

115-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2011-00626
Demandante	RF Encore S.A.S. cesionario del Banco de Occidente S.A.
Demandado	Heber Alberto Hurtado y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1040

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 16 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que tiene en cuenta una cesión de derechos obrante a folio 114, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 16 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

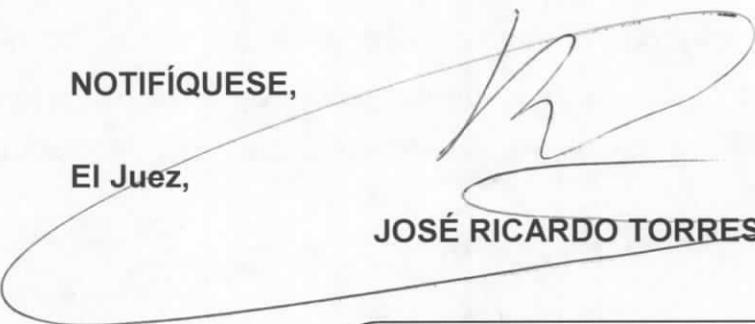
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

153-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	32-2009-00708
Demandante	Edificio Centenario
Demandado	Lina María Pérez Loaiza y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1046

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 152, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 25 de julio de 2011, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

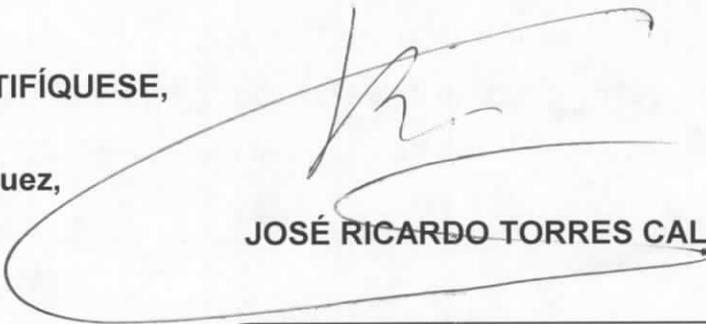
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juadores de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

84-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	22-2015-00674
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	María Cenaida Castaño Quintero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1041

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito obrante a folio 83, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de enero de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

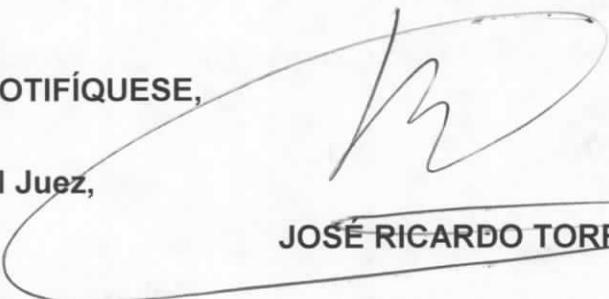
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

65-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	07-2015-00187
Demandante	Ferreterías y Herramientas de Corte SAS
Demandado	Mecanizados BCM S.A.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1052

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que requiere a las partes obrante a folio 64, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de enero de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por existir embargo de remanentes déjense las mismas a disposición del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, las cuales constan de:

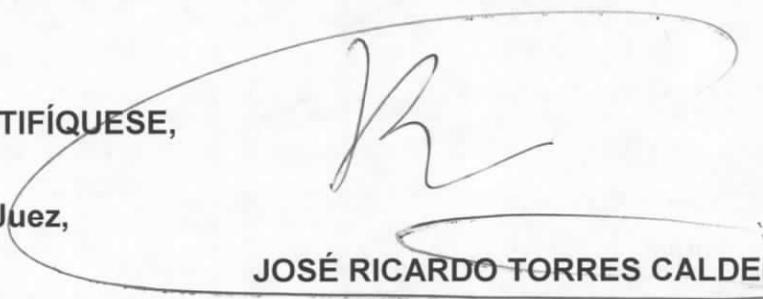
- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MECANIZADOS BCM S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 734465-2, Líbrese el oficio respectivo informando que el bien no se encuentra decomisado ni secuestrado.
- Embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada MECANIZADOS BCM S.A.S en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, bonos, y cartas de crédito.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

102-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2011-00120
Demandante	Orlando Quintero López
Demandado	Fundación Internacional Excelencia Personal
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1045

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de junio de 2016, que trata sobre el auto que resuelve el recurso de reposición obrante a folio 98, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 21 de noviembre de 2012, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

4971
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	29-2014-00410
Demandante	Yenny Campaña Aguilar
Demandado	Rosalina Obregón Montaña
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1037

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de mayo de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 48, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de mayo de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de mayo de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

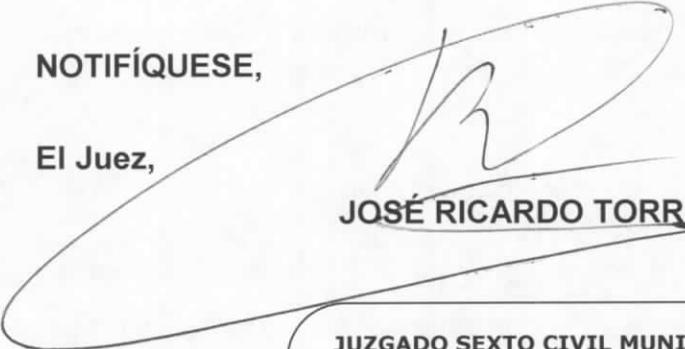
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

191-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2010-00373
Demandante	Andrés Alberto Sinisterra González
Demandado	Adriana María Bermúdez Reyes
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1036

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de abril de 2017, que trata sobre el auto que reconoce una personería obrante a folio 65, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de noviembre de 2010, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRÉS CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

110-1
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2011-00669
Demandante	María Johan Tabares
Demandado	Patricia Herman Izquierdo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1035

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que agrega un escrito obrante a folio 109, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, constante del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-288290, dejada a disposición de este proceso por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, por existir solicitud de embargo de remanentes obrante a folio 89, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario 11-2009-00225. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

58-1
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	15-2011-00092
Demandante	Cooperativa Multiactiva 2000
Demandado	Ana Mercedes Blandón
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.1039

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 48, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de mayo de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

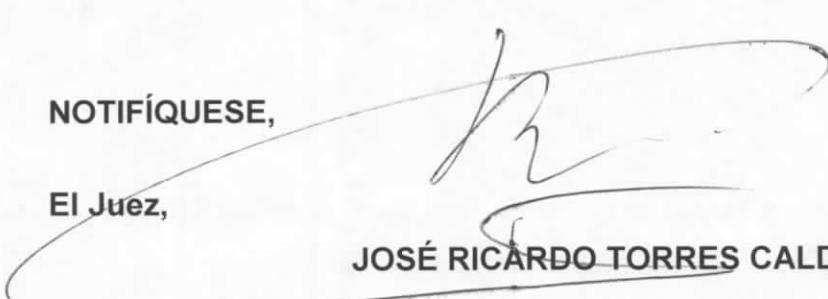
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, en razón a que el proceso con radicado 14-2016-00098 que se adelantaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se terminó por pago total de la obligación. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2011-00073
Demandante	Jorge Andrés Trochez C.
Demandado	Diego de Jesús Arbeláez H.
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No.1038

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de junio de 2016, que trata sobre el auto que ordena desglosar un oficio obrante a folio 216, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de junio de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En

consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

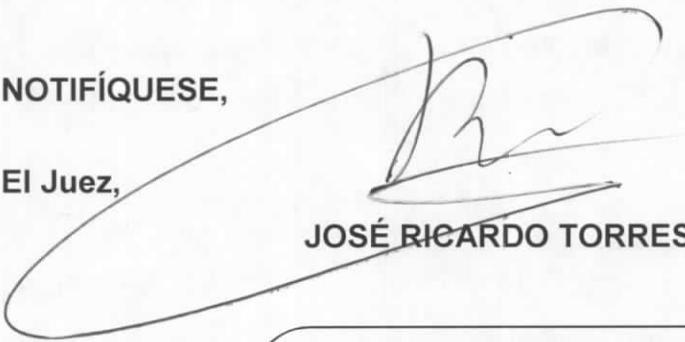
SEGUNDO: como quiera que el proceso es un ejecutivo Hipotecario y el único bien embargado se remató y se adjudicó al demandante no se encuentran medidas pendientes para levantar ni para dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal por existir embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 091 de hoy 31 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Radicación
Proceso
Demandante
Demandados
Auto Interloc.

17-2010-0678-00
Ejecutivo Singular
C. M. Nueva Granada PH
Jefferson Mahecha González y otros
No.1029

132-1
30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

Radicación
Proceso
Demandante
Demandados
Auto Interloc.

17-2010-0678-00
Ejecutivo Singular
C. M. Nueva Granada PH
Jefferson Mahecha González y otros
No.1029

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición, impetrado por la demandante, contra el numeral primero de la resolución del auto número 1382 calendado el 8 de abril de 2019, notificado en el estado número 063 del día 10 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada de la parte demandante, tempestivamente en escrito radicado el 22 de abril de 2019², interpone recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra la providencia antes identificada, mediante la cual el Despacho entre otras determinaciones ordenó la remisión del proceso para que fuese incorporado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural gestado por el demandado Steven Mahecha González ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone brevemente la recurrente que su disenso con la determinación, radica en que al ordenar la remisión del proceso al Juzgado cognoscente del trámite de liquidación patrimonial, este Despacho no advirtió que los bienes o derechos que se dejan a disposición son los correspondientes al 33.33% que corresponde a los

¹ Folios 120 cdno ppal.

² Folios 126 y 127 cdno Ppal.

Radicación
Proceso
Demandante
Demandados
Auto Interloc.

17-2010-0678-00
Ejecutivo Singular
C. M. Nueva Granada PH
Jefferson Mahecha González y otros
No.1029

derechos de dominio que en común y proindiviso detenta el demandado sobre los bienes inmuebles embargados y secuestrados.

Con fundamento en las sucintas alegaciones, solicita se reconsidere la decisión impugnada y en su lugar se proceda con la claridad pertinente.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Vencido el término de traslado, la ejecutada ninguna manifestación hizo sobre el particular.

Vertidas las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que ha cumplido la proponente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En efecto y conforme lo advierte la recurrente, el Despacho al tomar la determinación de remitir este proceso al Juzgado de liquidación patrimonial, inobservó que solamente el admitido en insolvencia es uno de los tres sujetos del extremo demandado y que los bienes aprehendidos en el proceso ejecutivo son de propiedad de los tres, por tanto le asiste razón en la reclamación que hace la ejecutante.

Vistas las cosas desde esa óptica, considera el Despacho aceptable el argumento de la defensa, por lo que se accederá a la aclaración pertinente de la providencia materia de ataque. En consecuencia y como quiera que el fundamento del recurso resulta razonable para reformar la decisión censurada, no se requieren otras argumentaciones para despachar favorablemente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

Radicación
Proceso
Demandante
Demandados
Auto Interloc.

17-2010-0678-00
Ejecutivo Singular
C. M. Nueva Granada PH
Jefferson Mahecha González y otros
No.1029

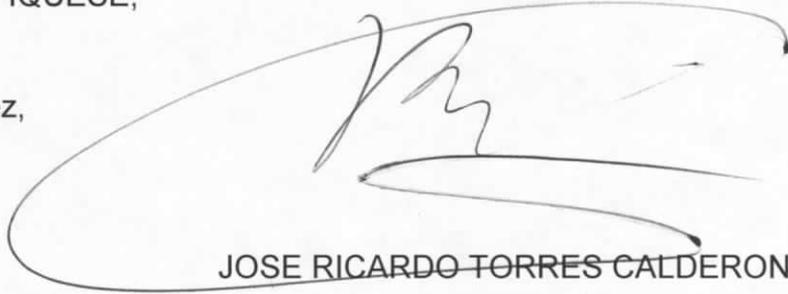
31

Primero: reformar, la decisión contenida en los numerales 1 y 2 del auto No.1382 del 8 de abril de 2019, en el sentido de precisar que los bienes que se dejan a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, son los derechos de domino equivalentes al 33.3% que en común y proindiviso ostenta el demandado Steven Mahecha González sobre los bienes inmuebles de matrículas 370-223176 y 370-223005, los cuales se encuentra embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso ejecutivo.

Segundo: Por la Secretaría procédase al libramiento de los oficios con destino a las entidades pertinentes y demás ordenaciones indicadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.091 de hoy 31 de mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SRÍA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

j.r.